

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable en el término municipal de este Ayuntamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación y mantenimiento de contadores.
2. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en "alta" en beneficio de los Ayuntamientos de "Sierra de Fuentes" y "Malpartida de Cáceres", que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento hasta los depósitos de Montaña y Sierrilla. de los que se suministran citados municipios, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación y mantenimiento de contadores.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria.

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Obligaciones.

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Artículo 6º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

La Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo. Para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º. Costes Directos:

- a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.
- b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.
- c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º. Costes Indirectos:

- a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería
- b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisface (art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

La base imponible total se descompone en:

- Base imponible fija unitaria
- Base imponible variable por consumo.

Base imponible general:

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible total, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible total entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste

de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

Base imponible para suministro en "alta":

En los suministros en alta, la base imponible de la tasa de agua se determinará en la misma forma descrita anteriormente, pero repercutiendo únicamente los costes del servicio producidos hasta el punto de enganche de estos suministros (depósitos de Montaña y Sierrilla). Considerando cada municipio como un único usuario.

La base imponible fija unitaria en "alta" será la misma que la obtenida para la base imponible fija unitaria general, como un único usuario.

La base imponible variable por consumo en "alta" se determinará dividiendo el coste del servicio hasta los puntos de enganche definido anteriormente, entre los metros cúbicos totales tratados.

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº 4 del Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 7º.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 8º.- De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de Abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m³ consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con la aplicación a la resultante de la base variable por el número de m³ consumidos los siguientes coeficientes disuasorios:

- De 0 a 5 m ³	0'93
- De 6 a 20 m ³	1
- " 21 a 50 m ³	1'02
- " 51 a 100 m ³	1'1
- " 101 a 250 m ³	1'2
- " 251 a 500 m ³	1'4
- " 501 a 1000 m ³	1'7
- Exceso de 1000 m ³	1'8

En las comunidades de propietarios, así como aquellos contratos cuyo abastecimiento implique a varios usuarios, a los efectos de la aplicación del coeficiente anterior los excesos de consumo serán calculados multiplicando la tarifa anterior por el número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos, penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura y a los suministros en "alta" para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.

Asimismo, por la conservación, mantenimiento y sustitución de contadores, la cuota fija bimestral por contador será la siguiente:

Para contadores de 13mm o menos.....	0'37€
Para contadores de 15mm.....	0'48€
Para contadores de 20mm.....	0'49€
Para contadores de 25mm.....	0'81€
Para contadores de 30mm.....	0'84€
Para contadores de 40mm.....	4,47€
Para contadores de 50mm.....	6,65€
Para contadores de 65mm.....	8,31€
Para contadores de 80mm.....	13,28€
Para contadores de 100mm o más.....	16,67€

B) Otras Tarifas:

- por enganche a la red con alta en el servicio:
 - a) en zonas urbanizables: 105,17 € por cada abono de contador.
 - b) En zonas no urbanizables: 270.46 € por cada usuario dentro del primer año natural de las obras. Por cada año natural transcurrido desde la ejecución de las obras, el 10% de incremento sobre la tarifa anterior.
- por enganche a la red tras un corte del suministro por causa imputable al abonado: 56,99 €.
- por alta en el servicio o cambio de titularidad: 28,48 €

La baja no conllevará tasa alguna, salvo la liquidación del consumo hasta la fecha de efectividad de la misma.

Las obras de acometida a la red devengarán las tarifas vigentes según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de viviendas a domicilio de personas físicas del 36%.

El suministro de agua del CEFOT gozará de una bonificación sobre la cuota de consumo del 10%.

No estarán sujetos a la cuota fija de consumo los suministros que se efectúen en viviendas y otras unidades independientes mediante dos o más contadores. La no sujeción le será aplicable al contador de menos consumo.

Las inversiones para suministro en zonas calificadas no urbanizables, incrementarán la cuota de consumo en la cantidad resultante para amortizar la inversión en el período de diez (10) años. No

obstante, hasta tanto no se ejecuten en su totalidad los proyectos necesarios, no se podrán demandar suministros ni en calidad ni en cantidad equivalentes a los efectuados en zonas urbanizables.

Artículo 10. - Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 11.- Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada período bimestral.

No obstante, los grandes consumidores podrán solicitar a la empresa concesionaria el fraccionamiento del recibo bimensual del agua para su pago mensual.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizara el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad.....	35,00 €
- Establecimientos comerciales.....	100,00 €
- Establecimientos de hostelería.....	200,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de nueva construcción.....	500,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de reparaciones (obras menores).....	100,00 €

Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado. Para ello, la empresa concesionaria del servicio informará a la Tesorería municipal de la situación a efectos de devolver la fianza o imputarla al importe de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 13º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en bimestres naturales se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 14º.- Normas de Gestión

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1- Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riego de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que están construidos, ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2- Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en los locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

El derecho de aprovechamiento para usos industriales, obras y riego de jardines queda supeditado en todo tiempo a las aplicaciones domésticas y servicios municipales y, por tanto, podrá ser suspendido por orden de la Alcaldía.

Artículo 15º.- Contadores.

Los contadores serán de propiedad municipal y corresponderá al suministrador del servicio del agua la instalación, mantenimiento y sustitución de los mismos, cuando sea necesario y en todo caso, transcurridos 10 años desde su instalación. Asimismo el usuario del servicio deberá abonar el importe correspondiente al coste de instalación, mantenimiento y sustitución, que se diferirá a lo largo de los 10 años de vida de los contadores por cuotas bimestrales.

Será obligatoria la instalación de un contador para cada clase de usos señalados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Se permitirá la entrada de funcionarios municipales, o personal habilitado por la empresa concesionaria del servicio debidamente identificado, a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

La verificación de contadores se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Artículo 16º.- Gestión Recaudatoria.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán las solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite el suministrador del Servicio.

Admitida la solicitud de alta, baja, etc. en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad bimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, señalándose en los mismos los plazos para ingreso voluntario, que será de dos meses.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 17º.- La recaudación de esta exacción se efectuará:

a) En periodo voluntario: Mediante recibo único, expedido por la entidad concesionaria del servicio, (que incluirá el importe de las tasas de los servicios de distribución de agua, recogida de residuos sólidos y alcantarillado) y previa aprobación del Padrón por el órgano municipal Competente.

El cobro de los recibos en dicho periodo voluntario se llevará a cabo por la Empresa Concesionaria del servicio, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento del servicio, en la forma y plazos establecidos en dicho Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

b) En período ejecutivo:

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se iniciará el expediente de corte en el suministro conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres.

Durante la tramitación del expediente de corte en el suministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los recibos se pagarán en las oficinas colaboradoras de la Empresa Concesionaria, con el recargo devengado según el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

La expedición y notificación de la providencia de apremio quedará aplazada hasta la resolución del expediente de corte en el suministro, que no podrá demorarse más de cuatro meses. A partir de ese momento la recaudación de la tasa estará a cargo de la Recaudación Municipal continuando con los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 16 DE julio de 2015, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TARIFAS DE LA TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA:

Base liquidable general bimestral:

- Base liquidable fija unitaria bimestral 10,40 euros
- Base liquidable fija bonificada para viviendas 6,57 euros
- Base liquidable variable por consumo..... 1,232 euros/m3
- Base liquidable variable bonificada para viviendas 0,788 euros/m3

Base liquidable de suministro en "alta" bimestral:

- Base liquidable fija unitaria en "alta".....10,40 euros
- Base liquidable variable por consumo en "alta".....0,653 euros/m3

COEFICIENTES DISUASORIOS PARA OBTENER LA CUOTA BIMESTRAL:

- De 0 a 5 m3..... 0'93
- De 6 a 20 m3..... 1
- " 21 a 50 m3..... 1'02
- " 51 a 100.m3..... 1'1
- " 101 a 250 m3..... 1'2
- " 251 a 500 m3..... 1'4
- " 501 a 1000 m3..... 1'7
- Exceso de 1000 m3..... 1'8

CUOTA BIMESTRAL FIJA POR CONTADOR:

- Para contadores de 13mm o menos..... 0'37€
- Para contadores de 15mm..... 0'48€
- Para contadores de 20mm..... 0'49€
- Para contadores de 25mm..... 0'81€
- Para contadores de 30mm..... 0'84€
- Para contadores de 40mm..... 4,47€
- Para contadores de 50mm..... 6,65€
- Para contadores de 65mm..... 8,31€
- Para contadores de 80mm..... 13,28€
- Para contadores de 100 mm o más16,67€